Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 22 de agosto de 2022

Radicado No.	080013333005**20200004**00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Enrique Altamar
Demandado	UGPP
Juez	Dr. NÉSTOR ARMANDO DE LEÓN LLANOS

ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial **[vía mail]**, procede el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el segundo inciso del Parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, a decidir sobre la excepción previa de ***"FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA"*** propuesta por la demandada.

DE LA EXCEPCION INTERPUESTA

FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA

Indica el apoderado judicial de la demandada Que el objeto de la controversia se regula por la norma de competencia señalada en el numeral 4° del artículo 155 del CPACA, de la que se infiere que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, cuando la cuantía no exceda de 100 SMLMV.

Afirma que, para el caso en concreto, la suma que discute la empresa demandante equivale a un total de $89.844.426, por valor de aportes parafiscales y por lo correspondiente a la sanción, los cuales hacen parte del mismo acto administrativo. Que la demanda se presentó en el año 2020, donde el salario mínimo fue fijado por valor de $877.803, que multiplicado por 100, da un resultado de $87.780.300, por lo que la suma discutida por el demandante, supera la cuantía de 100 SMLMV, determinada legalmente para el conocimiento de los jueces administrativos de primera instancia, y la competencia debe recaer en el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo que debe remitirse a éste y continuar con las etapas procesales.

Procede el Despacho a decidir, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

- **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO POR EL FACTOR DE LA CUANTÍA**.

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que la misma regiría a partir de su publicación, ***"con excepción de las normas que modifican las competencias….*** *las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año*

después (…)". En consecuencia, resulta claro que, en el presente proceso, cuya demanda viene presentada desde el año 2020, debe aplicarse, para tal efecto, la Ley 1437 de 2011, sin de la reforma introducida por la Ley 2080.

Tratándose del factor cuantía, para conocer de los procesos instaurados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> ***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas,* ***contribuciones y sanciones****."*

Debe recordarse que numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de presentación de la demanda, prescribe que, entre otros asuntos, los jueces administrativos conocerán, en primera instancia, de "*los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Concordante con lo anterior, el numeral 4 del artículo 152 de la misma obra adscribe a los Tribunales administrativo el conocimiento en primera instancia de los asuntos detallados, cuando su cuantía exceda de 100 SMLMV.

En el presente caso, se demanda la nulidad de i) la Resolución No. RDO-2018-01963 de fecha 14 de JUNIO de 2018, por la cual profiere liquidación oficial y se imponen una sanción por inexactitud al Sr. WILSON ENRIQUE ALTAMAR; y ii) La Resolución No. RDC- 2019-01009, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, confirmando la resolución No. RDO-2018-01963. Actos administrativos proferidos por la Unidad de Pensiones y Parafiscales que a la postre contienen liquidación Oficial al señor WILSON ENRIQUE ALTAMAR por la suma de $56.546.516 e imposición de multa por valor de $33.927.910.

A título de restablecimiento del derecho el actor solicita *"la* ***absolución total*** *del pago de la suma de dinero establecidas en los actos administrativos demandados el cual impuso liquidación oficial y sanción por inexactitud"*

Es decir, se trata de un asunto que versa sobre contribuciones que, además incluye una imposición de una sanción, cuya cuantía total es de 90.474.436.oo. Suma que excede los 100 salario mínimos legales mensuales vigentes para el 2020[1], año en que fue presentada la demanda. Por ende su conocimiento por factor cuantía corresponde en primera instancia al H, tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011. Razón por la cual se declarará la prosperidad de la excepción de falta de competencia por factor cuantía, y se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

---

[1] En el 2020 el salario mínimo legal mensual es de $877.803,00 (2360 de diciembre 26 de 2019)

RADICADO No.: *080013333005-**2019-00040-**00*
MEDIO DE CONTROL: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
DEMANDANTE: *Wilson Enrique Altamar*
DEMANDADO: *UGPP*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarase probada la excepción PREVIA de "**FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA"**

SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ab9cfb57293be43244ad6044cbe7a68b90dbde61bbb4944543c8a6bfa298da**
Documento generado en 22/08/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica